

SEDESA

Seguro de Depósitos S.A.

**Aspectos Esenciales
de la
Memoria y Estados Contables
al 31 de Diciembre de 1995**

DIRECTORIO

Presidente

Dr. José Carlos Jaime

Vicepresidente

Lic. Hernán del Villar

Director Titular

Lic. Alejandro Ephtyneos

Directores Suplentes

Dr. Norberto Walter López Isnardi

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Javier Romero

COMISION FISCALIZADORA

Síndicos Titulares

Dr. Luis García Martínez

Cont. Enzo Agustín Vivian

Dr. Alberto Domingo Quintín Molinario

Síndicos Suplentes

Dr. Jorge Labanca

Cont. Eduardo Gabriel Ferrari

Lic. Daniel Tillard

ANTECEDENTES LEGALES

En nuestro medio, los sistemas relacionados a la garantía de depósitos han sido por demás variados. Sin entrar en disposiciones anteriores a la creación del Banco Central de la República Argentina, puede decirse que, a partir de su creación, se inicia la historia reciente del tratamiento de la garantía de depósitos. Ella puede dividirse, en forma cronológica, de la siguiente manera :

De 1935 a 1946. La primitiva ley de bancos (sancionada el 21 de marzo de 1935) establecía en su artículo noveno, un régimen de privilegio, luego de los establecidos por los códigos de comercio y civil y la ley de quiebras, para los depósitos de ahorro hasta la suma de 5.000 pesos, la que podía elevarse a 10.000 pesos si el depositante era una entidad mutual o cooperativa.

De 1946 a 1957. La llamada nacionalización de depósitos, impuso de jure y de facto una garantía ilimitada y absoluta de los depósitos, ya que ellos eran percibidos en las entidades financieras por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina.

De 1957 a 1969. La ley 14.467 que ratificó el decreto ley 13.127/57, denominado “Ley de Bancos”, establecía en su artículo 11 : “En caso de liquidación de un banco particular o mixto, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares o su transferencia a otro banco. Tales adelantos serán respaldados por la afectación de activos del banco en liquidación y otras garantías a satisfacción del Banco Central.”

De 1969 a 1972. La ley 18.061, llamada Ley de Entidades Financieras, disponía en su artículo 49 : “Cuando un banco comercial nacional - particular o mixto - entrare en liquidación, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución a sus titulares o la transferencia a otro banco de los depósitos en moneda nacional.”

De 1972 a 1974. La constitución de un fondo de garantía de depósitos aparece por primera vez en la legislación argentina con la ley 20.040 del 27 de diciembre de 1972, en la que se disponía la creación de un Fondo de Garantía de Depósitos destinado al adelanto de fondos destinados a la devolución de depósitos constituidos en entidades que no pertenecían a la categoría de banco comercial. El alcance de la garantía se fijó en la suma de hasta 20.000 pesos por depósito, lo que cubría el 80% del monto total de depósitos. El aporte al fondo fue constituido por la asignación de la cuenta “Provisión para saldos deudores y consolidación de bancos del país.”

De 1974 a 1977. La ley 20.520 del 1° de agosto de 1973 dispuso, con vigencia a partir del 1° de setiembre del citado año, la centralización o “nacionalización” de depósitos. En virtud de ello, los depósitos recibidos por las entidades financieras autorizadas que operaban en el país lo eran por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Ellos constituían un pasivo del citado organismo. El Estado Nacional garantizaba el reintegro de todos los depósitos sin limitación de monto o titularidad.

De 1977 a 1979. La ley 21.495, del 17 de enero de 1977, dispuso la “descentralización de depósitos”, la que entró en vigencia conjuntamente con la ley de entidades financieras 21.526, el 1° de junio de 1977. Esta última disposición legal establecía en su artículo 56, que si algunas de las entidades financieras autorizadas comprendidas en la citada ley entrase en liquidación, el Banco Central de la República Argentina podía optar entre acordar que otras entidades se hicieran cargo de los depósitos en forma total o parcial, o disponer del adelanto de los fondos para la devolución de los mismos a sus titulares. En ambos casos, tanto respecto a la transferencia como al pago, se refería a depósitos en moneda nacional.

De 1979 a 1992. En 1979 se introduce una variante en nuestro sistema de garantía. Con la sanción de la ley 22.051 del 14 de agosto del citado año, se modificó el texto de la ley 21526 de Entidades Financieras, referido a la garantía de depósitos. Mediante la vía de la reglamentación se estipularon los alcances de la garantía, que a partir de ese momento abarcó a los depósitos constituidos en moneda nacional, existiendo en principio una garantía del 100 %, para aquellos depósitos inferiores a 1.000.000 de pesos y del 90% para aquellos que superan esa cantidad. La primera cifra era considerada un monto mínimo que debía de ser ajustado mensualmente en base la variación registrada en el índice de precios al por mayor- nivel general-. Con posterioridad se elevó el tope mínimo a 100 millones sin ajuste, para luego volverse a reajustar. Debe señalarse que el régimen era voluntario y oneroso. Las entidades debían efectuar un aporte mensual del orden del 0,03% mensual del promedio de sus depósitos. El tiempo llevó a un lento pero permanente éxodo de las entidades adheridas hasta quedar prácticamente fuera de vigencia.

De 1992 a 1995. Las reformas introducidas a la Ley de Entidades Financieras al reformarse la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en octubre de 1992, eliminaron “de jure” la garantía de depósitos. La Ley 24144 dispuso reformar el artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras de la siguiente forma : “d) Sobre los fondos que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo en moneda local, los depositantes en dicha moneda tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación : - Hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) por persona , gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito. - Sobre el remanente, la totalidad de los depósitos constituidos por personas, con una antelación mayor a 180 días de la fecha de revocación de la autorización para funcionar. - Sobre el resto, todos los demás depósitos a prorrata ;”.

De 1995 en adelante. Durante el año 1995, además de las normas legales a que se hace mención al referirnos a la constitución de Sedesa, se dictó por medio de la ley 24485, una serie de reformas a la Ley de Entidades Financieras, entre las que figura un reconocimiento de privilegio a los depositantes por hasta la suma de cinco mil pesos.

TOPES AL REINTEGRO DE DEPOSITOS (algunos datos históricos)

El valor de los distintos topes cuantitativos al reintegro de depósitos ha variado significativamente según el momento de su determinación. Tomando en cuenta los más relevantes podríamos mencionar a los determinados en 1935, y a los establecidos para noviembre de 1979.

Los 5.000 pesos cuyo reintegro garantizaba el recién creado Banco Central de la República Argentina para los depósitos de ahorro, alcanzarían hoy la suma de 12.518 pesos si los ajustamos por el índice de precios mayoristas, o 31.815 pesos si se ajustan por el índice de precios al consumidor o a 13.228 dólares estadounidenses si el ahorrista los hubiera convertido a esa moneda en 1935 y hubiera efectuado una colocación vinculada con el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América.

Los 100 millones de tope establecidos con vigencia al 19 de noviembre de 1979, representarían hoy con los mismos coeficientes de ajuste mencionados en el párrafo anterior, 67.825 o 124.278 pesos respectivamente y en el caso de dólares estadounidenses 154.945.

CONSTITUCION Y ELECCION DE AUTORIDADES

El día dieciocho de agosto de 1995, en la sede del Ministerio de Economía, los accionistas de Seguro de Depósitos Sociedad Anónima, dejaron constituida la sociedad con un capital de 1.000.000 (Un millón) de pesos, procediéndose a aprobar sus estatutos, y a elegir su directorio y comisión fiscalizadora.

Las normas legales y estatutarias que enmarcan la actividad de Sedesa son las siguientes : Ley 24.485 (B.O. del 18 de abril de 1995), Decreto 540/95 (B.O. del 18 de abril de 1995), Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 2337 del 19 de mayo de 1995, Resolución N° 916 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 27 de junio de 1995 y Estatutos Sociales, que se transcriben en Anexo.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Las autoridades de Sedesa se abocaron de inmediato a las tareas organizativas, que consistieron en la búsqueda de local, selección de personal, organización de sistemas y administración. Inscripta en la Inspección General de Justicia el día 19 de setiembre de 1995, comenzó de inmediato sus actividades, celebrando su primera reunión de directorio el día 13 de octubre de 1995.

Al comienzo del mes de noviembre ya se encontraba funcionando con su plantilla de personal a pleno (cuatro personas, de ellas tres profesionales) y un mes más tarde ya se encontraban sus sistemas administrativos y de computación funcionando a pleno, cumpliendo cometidos básicos que surgen de sus estatutos y marco legal.

Se estructuró un sistema de colocación del Fondo de Garantía de Depósitos cumpliendo con las especificaciones legales en cuanto a solvencia y liquidez, y dentro de ellas, tratar de maximizar sus rendimientos.

Por otra parte, se comenzaron a establecer relaciones con organismos que pueden aportar experiencia a este tipo de actividad. En una primera oportunidad se recibieron provechosas sugerencias y material de estudio del Departamento de Asuntos Monetarios del Fondo Monetario Internacional, del Departamento del Tesoro (Office of the Comptroller of Currency) , del Sistema de la Reserva Federal, y de la Federal Deposit Insurance Corporation, de los Estados Unidos de América, y del Banco Internacional de Ajustes.

Durante el lapso que cubre esta memoria, se recibieron consultas acerca de la eventual utilización de la facultad que el inc. h) del art. 13 de los Estatutos confiere al directorio de Sedesa. En su reunión de fecha 1° de diciembre de 1995, el directorio resolvió , atento al volumen alcanzado por el Fondo de Garantía de Depósitos, al marco en el que se desenvuelve el sistema financiero y al carácter significativamente excepcional de la facultad establecida en el citado artículo, no hacer uso de la misma.

En su primera reunión, el Directorio puso de manifiesto efectuar un análisis del marco legal y estatutario en vistas a un mejor cumplimiento de sus tareas y de los objetivos asignados a la sociedad. Al cierre de esta Memoria se está elaborando un documento a ser elevado a las autoridades , que contiene una serie de propuestas para su consideración.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCION DEL FONDO

Al cierre del ejercicio comprendido en esta memoria, el Fondo de Garantía de Depósitos ascendía a la suma de 100.382.855,06 (cien millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con 6 centavos) dólares estadounidenses . Desde su inicio, en que su recaudación estuvo a cargo del Banco Central de la República Argentina, hasta el mes de diciembre, la evolución de los saldos mensuales del Fondo de Garantía de Depósitos ha sido la siguiente :

Mes	Aportes de entidades	Aportes acumulados
Mayo	11.241.280,66	11.241.280,66
Junio	14.039.855,01	25.281.135,67
Julio	11.929.529,81	37.210.665,48
Agosto	12.591.165,91	49.801.831,39
Septiembre	12.695.921,18	62.497.752,57
Octubre	12.376.265,79	74.874.018,36
Noviembre	12.611.943,99	87.485.962,35
Diciembre	12.896.892,71	100.382.855,06

Nota : Al 31 de Marzo de 1996 el Fondo de Garantía de Depósitos ascendía a la suma de Dólares Estadounidenses 140.230.724,38.

LEGISLACION COMPARADA

(Ver cuadro siguiente.)

ORGANISMOS DE SEGURO DE DEPÓSITOS

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Caracte- rística del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Alemania	Fondo de Seguro de Depósitos	Asociación Bancaria Federal Alemana	PR	Voluntario 2 1966	Hasta 30% del capital social del banco por depositante	Hasta 30% del capital social del banco por depositante	0,03% anual del total de los depósitos	El aporte anual puede ser duplicado
Austria	Fondo de Garantía de Depósitos	Asociación Bancaria Austríaca	PR	Obligatorio 1987	ChA 200.000	\$ 19.782	A requerimiento	Máx. un tercio de las reservas de pasivo de los bancos miembros ; se pueden emitir bonos respaldados por el Gobierno
Bélgica	Fondo de Intervención 3	Instituto de Redescuento y Garantía	Mix	Voluntario 1985	FrB 500,000	\$ 16.938	0,02% anual de los depósitos en FrB	No hay ; el seguro se limita a los activos existentes en el fondo.

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Caracte- rística del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Canada	Sociedad de Seguro de Depósitos de Canadá	Sociedad de Seguro de Depósitos de Canadá	PU	Obligatorio 1967	\$C. 60.000	\$ 43.975	0,1% anual sobre los depósitos denominados "depósitos protegidos"	Puede contraer sin autorización préstamos de hasta \$C 6 millardos; y préstamos adicionales sujetos a aprobación Parlamentaria
Dinamarca	Fondo de Garantía de Depósitos	Organismo Danés de Seguro	PU	Obligatorio 1987	C.D. 250.000	\$ 44.924	0,2% anual de los depósitos no bancarios hasta que el Fondo alcance la meta de CD 3 millardos	Préstamo de los bancos, con posible garantía del Ministerio de Industria
España	Fondo de Garantía de los Depósitos 4	Banco de España	PU	Voluntario 1977	Pts. 1.500.000	\$ 12.333	0,2% anual del total de los depósitos, complementado con una contribución del Banco de España 5	Respaldo gubernamental a través del Banco de España, sujeto a aprobación por Real Decreto

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Caracte- rística del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Estados Unidos de América	Sociedad Federal de Seguro de Depósitos	Sociedad Federal de Seguro de Depósitos 6	PU	Voluntario 7 1934	\$ 100.000	\$ 100.000	entre 0,23% y 0,31% anual del total de los depósitos efectuados en los Estados Unidos de América, dependiendo del coeficiente de riesgo asignado (el valor promedio al 31.12.94 era de 0,239% anual)	Préstamos de hasta 30 millardos provistos por la Tesorería
Filipinas	Fondo de Seguro Permanente	Sociedad de Seguro de Depósitos de las Filipinas 8	PU	Obligatorio 1963	P 40.000	\$ 1.555	0,083% anual del total de los depósitos	Respaldo gubernamental sujeto a aprobación por el Senado

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Caracte- rística del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Finlandia	Fondo de Garantía de Depósitos de los Bancos Comerciales 9	Junta de Gobierno	PR	Obligatorio 1969	Sin límite	Sin límite	Entre el 0,01% y el 0,5% anual de los activos totales	-
Francia	Fondo de Garantía de Depósitos	Asociación Bancaria Francesa	PR	Obligatorio 1980	FF 400.000	\$ 81.533	A requerimiento sobre escala regresiva, "calls" hasta FF 200 millones por año (\$ 40.766.408)	"Calls" extra hasta FF 1.000 millones pueden hacerse con respecto a un período de cinco años
India	Sociedad de Seguro de Depósitos y Garantía de Créditos	Sociedad de Seguro de Depósitos y Garantía de Créditos	PU	Obligatorio 1962	Rs. 30.000	\$ 859	0,04% anual del total de los depósitos	Respaldo Gubernamental a través del Banco de Reserva sujeto a previa aprobación parlamentaria

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Caracte- rística del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Irlanda	Fondo de Protección de los Depósitos	Banco Central de Irlanda	PU	Obligatorio 1989	80% de las primeras £15.000 ; 70% de las siguientes £1 5.000 ; 50% de las siguientes £1 5.000	\$ 9.447 (\$ 3.149)	0,2% del total de depósitos en £1	El Fondo se vuelve a calcular anualmente
Italia	Fondo Interbancario de Protección de Depósitos 10	Concejo del Fondo Interbancario de Protección de Depósitos	PR	Voluntario 1987	100% de los primeros L. 200 millones ; 75% de los siguientes L 800 millones	\$ 125.865	A requerimiento. Máx. de 1% de los depósitos totales ; el monto no debe exceder Lit 2 millardos. (\$ 1.258.653) El objetivo del Fondo es alcanzar 4.000 millardos de Liras.(2.517 millones de \$)	No hay apoyo de contingencia si el del Fondo es insuficiente. Se presentan dos opciones : diferir el pago o disminuir la compensación a ser pagada

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Característica del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Japón	Sociedad de Seguro de Depósitos 11	Sociedad de Seguro de Depósitos	Mix	Obligatorio 1971	¥ 10 millones	\$ 96.712	0,12% anual de los depósitos en Yenes registrados en territorio japonés	Préstamos de hasta ¥ 500 millones del Banco del Japón sujeto a la aprobación del Ministerio de Finanzas
Luxemburgo	Garantía de los Depósitos 12	Asociación para la Garantía de los Depósitos	PR	Voluntario 1989	Fr.L. 500.000	\$ 16.938	A requerimiento, máx. de 5% anual de los fondos propios	-
Noruega	Fondo de Contingencia de los Bancos Comerciales 13	Junta del Fondo de Contingencia de los Bancos Comerciales	Mix	Obligatorio 1961	Sin límites 14	Sin límites	0,015% anual de los activos totales hasta que el Fondo alcance 2% del total de los depósitos	Garantías emitidas por los bancos miembros en proporción a sus depósitos no bancarios ; estas garantías tienen fianza en efectivo o en depósitos de bonos del gobierno en el Banco de Noruega

<i>País</i>	<i>Tipo de sistema</i>	<i>Administración</i>	<i>C a r á c t e r</i>	<i>Característica del aporte y año de creación</i>	<i>Nivel de protección</i>	<i>Nivel en \$ 1</i>	<i>Sistema de aportes</i>	<i>Aportes de contingencia</i>
Países Bajos	Sistema de Garantía Colectiva 15	Banco de los Países Bajos	Mix	Obligatorio 1980	Fl.H. 40.000	\$ 24.969	A requerimiento, máx. de 5% anual sobre fondos propios	Respaldo gubernamental sujeto a aprobación parlamentaria
Reino Unido	Fondo de Protección de los Depósitos	Junta de Protección de los Depósitos 16	Mix	Obligatorio 1979	75% de las primeras £ 20.000 por depositante	\$ 31.040	Contribución inicial más "calls" sujetos a un máx. de 0,3% de los depósitos en £	El Parlamento puede incrementar el porcentaje máximo pagadero ; facilidad de anticipo de £ 125 millones por parte del Banco de Inglaterra
Suiza	Convención XVIII 17	Asociación de Banqueros Suiza	PR	Voluntario 1984	FrS 30.000	\$ 26.019	A requerimiento	Suscrito por los bancos miembros

Notas sobre los organismos de seguro de depósitos

Se han seleccionado aquellos países para los que se han obtenido detalles acerca de los organismos monetarios y de supervisión .

PU Administrados por entes públicos.

PR Administrados por entes privados.

Mix Administrados en forma conjunta por las autoridades y por los bancos que participan.

1. Tipos de cambio con respecto al peso al 31 de diciembre de 1995.
2. Voluntario, pero de hecho obligatorio, ya que no se emitirá una autorización para operar como banco a un banco que no participe en un sistema de protección de los depositantes.
3. El Fondo de Intervención se creó a través de un protocolo firmado por el Instituto de Redescuento y Garantía y la Asociación Bancaria Belga. El Instituto, intermediario del Banco Nacional de Bélgica, tiene dos funciones : otorgar el redescuento de facturas comerciales a corto plazo que le sean presentadas por instituciones financieras, que son remitidas al Banco Nacional, y administrar el Fondo de Intervención. Sin embargo, el Instituto necesita la aprobación del Comité del Fondo de Intervención, formado por representantes de los bancos contribuyentes, para decisiones importantes, tales como operaciones de rescate.
4. El Fondo de Garantía de Depósitos es una rama del Banco de España y se dedica a prevenir crisis bancarias y a asegurar los depósitos. El primer tipo de intervención incluye la actividad de vigilancia respecto a un banco en problemas por parte del fondo, operaciones de absorción y finalmente la posibilidad de vender bancos que se encuentren en desequilibrio. Además, la Corporación Bancaria fue creada con el objetivo de adquirir una mayoría accionaria en bancos en desequilibrio, para restablecer una administración sana y una base segura de operaciones y posteriormente revender el capital accionario al sector privado. Si resulta claro que un banco no puede ser devuelto a una situación saludable, en ese caso es liquidado. Sin embargo, se ha decidido ampliar el Fondo de Garantía de Depósitos, que ha sido considerado como un medio más satisfactorio de manejarse con bancos en problemas.
5. A partir de 1994 el Banco de España cesó su contribución al Fondo de Garantía de Depósitos .
6. La Corporación está manejada por un Directorio de tres miembros. Dos directores son designados por el Presidente por mandatos de seis años y el tercero es el Contralor de la Moneda (Comptroller of Currency), miembro de oficio.
7. Obligatorio para miembros del FED y bancos nacionales.
8. La Junta de la Sociedad de Seguro de Depósitos de las Filipinas está presidida por el Gobernador del Banco Central, con el presidente de la Sociedad de Seguro de Depósitos de las Filipinas y el Subsecretario de Finanzas como miembros.

9. El Fondo de Garantía de los Depósitos de los Bancos Comerciales es una institución independiente propiedad de sus miembros (bancos comerciales), y tiene su propia junta de gobierno. Además, hay fondos de garantía similares de propiedad de bancos de ahorro y bancos cooperativos.
10. El Fondo Interbancario de Protección de Depósitos está organizado como un consorcio de bancos patrocinado por la Asociación Bancaria Italiana y la Banca d'Italia.
11. El Gobernador de la Sociedad de Seguro de Depósitos es el vicegobernador del Banco de Japón. La dirección incluye también representantes de las instituciones financieras privadas, que son miembros de la sociedad.
12. Se trata de una asociación mutual, sin fines de lucro.
13. El Fondo de Contingencia es una identidad legal independiente y sus actividades son administradas por un Directorio compuesto por siete miembros. Cinco de los miembros son elegidos por los bancos integrantes, en tanto que un miembro es designado por el Banco de Noruega y el último miembro es el Director de la Comisión de Bancos, Seguros y Valores.
14. El Fondo de Contingencia de los Bancos Comerciales no tiene obligación formal de cubrir las pérdidas de todos los depositantes de un banco en quiebra ; la ley establece que el Directorio decide respecto el grado de cobertura en cada caso individual. Pero en la práctica, los depósitos han sido siempre cubiertos en su totalidad.
15. El Sistema de Garantía Colectiva se ha establecido en cooperación conjunta entre los bancos y el Banco de los Países Bajos..
16. La Junta de Protección de Depósitos está integrada por el Gobernador del Banco de Inglaterra como Presidente, dos miembros más de oficio del Banco de Inglaterra, tres miembros de las entidades contribuyentes, junto con un grupo de funcionarios del Banco de Inglaterra.
17. La llamada "Convención XVIII" es un convenio entre los miembros de la Asociación Bancaria Suiza conforme al cual los bancos garantizan de manera mutua los depósitos de ahorro. La convención no provee a los depositantes un reclamo legal. Aunque, por lo tanto, esto no tiene estructura legal como seguro de depósitos, hemos incluido a la convención entre los organismos de seguro de depósitos, ya que su objetivo es proveer protección a los depósitos

Fuentes : OECD (1987), Prudential Supervision in Banking (Paris).

Varios Bancos Centrales.

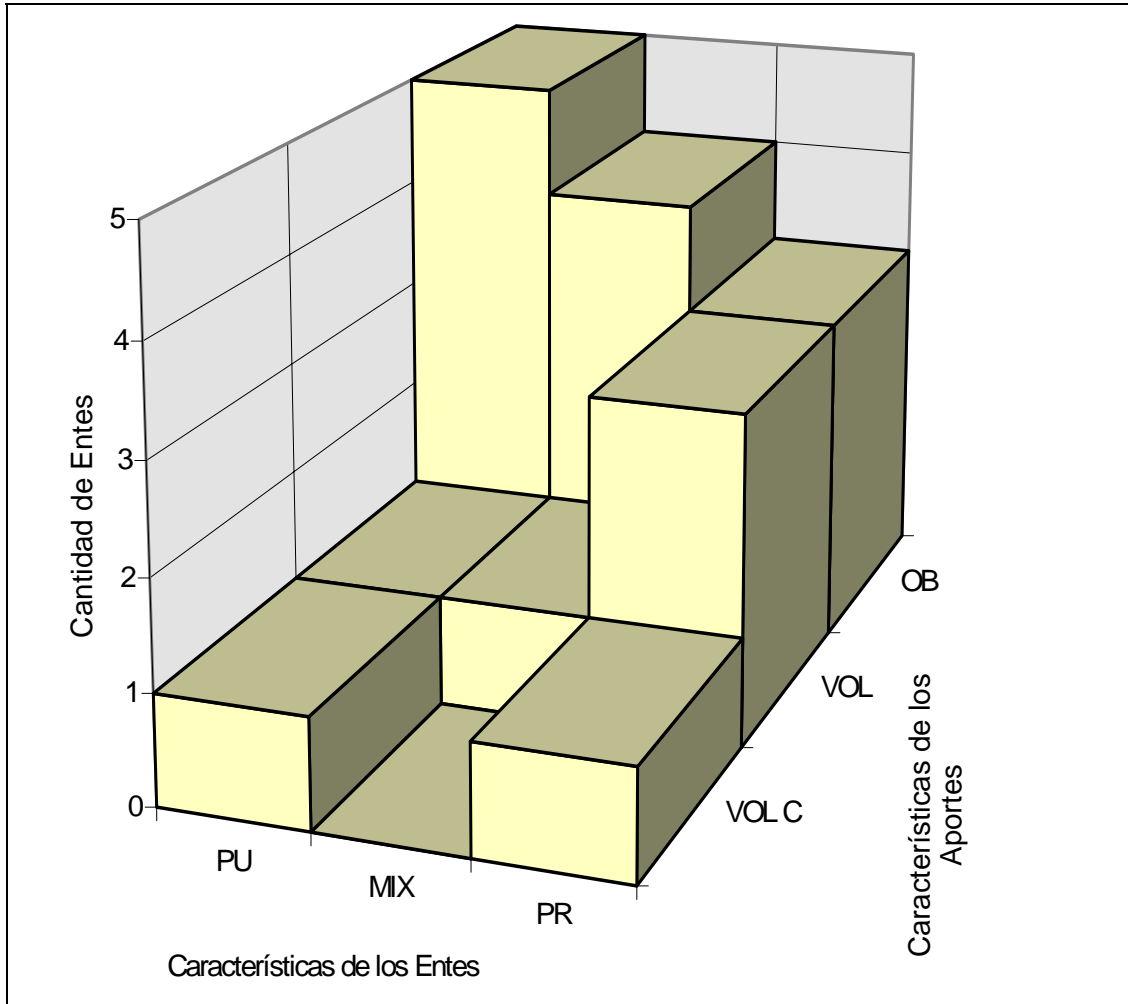
O.C.C.

F.D.I.C.

B.I.S.

F.M.I.

Interrelación entre características de los entes y de los aportes



Se puede apreciar que en los entes públicos (PU) predomina el aporte obligatorio (OB), mientras que en los privados (PR), el aporte es tanto obligatorio como voluntario (VOL). En aquellos de administración mixta (MIX) el aporte es por lo general obligatorio y nunca voluntario compulsivo (VOL C).

Dentro de una observación general el aporte obligatorio es predominante con cierta independencia de la característica de los entes, sobre todo si se le adiciona el denominado voluntario compulsivo.

CARACTERIZACION DE LOS FONDOS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Con la excepción de la Federal Deposit Insurance Corporation, de los Estados Unidos de América, los fondos de garantía de depósitos son instituciones de reciente creación. Es prácticamente imposible encontrar entidades cuya antigüedad se remonte a más de treinta años, ya que la creación de la mayoría de ellas se ubica en las dos últimas décadas.

De un examen de sus características más relevantes surgen tres categorías definidas.

Agencias Gubernamentales "ad hoc": son aquéllas existentes en Canadá (1967), Dinamarca (1987), Estados Unidos de América (1934), Filipinas (1963) e India (1962).

Organismos que desarrollan su actividad dentro de Bancos Centrales : España (1977), Irlanda (1989) y Países Bajos (1980).

Organismos cuya administración es privada o mixta : Alemania (1966), Austria (1987), Bélgica (1985), Finlandia (1969), Francia (1980), Italia (1987), Japón (1971), Luxemburgo (1989), Noruega (1961), Reino Unido (1979) y Suiza (1984).

Como puede observarse, la mayoría de estos institutos admite un manejo privado o mixto, dándose incluso el caso que aquellos que funcionan dentro de los bancos centrales de los Países Bajos y del Reino Unido, tienen juntas de gobierno con representantes del sector privado.

En cuanto al carácter del aporte a los fondos de garantía o seguro, algunos son voluntarios y otros obligatorios, sin que ello signifique que se adscriban necesariamente a su manejo privado o público. En líneas generales, es difícil encontrar sistemas con aporte voluntario puro, ya que las desventajas que debe sobrellevar la institución que no se inscribe dentro de los sistemas de garantía son muy significativas en la casi totalidad de los países.

En cuanto a los depósitos que están cubiertos por estos sistemas, se observa que se circunscriben a aquellos realizados dentro del país, sin distinción de la ubicación de la casa matriz. A su vez, la mayoría de los sistemas de garantía o seguro de depósito no cubre aquellos efectuados en filiales o subsidiarias de entidades financieras del país que se encuentran en el exterior.

COMENTARIOS SOBRE EL BALANCE

El resultado del ejercicio guarda consonancia con la política adoptada por el directorio de Sedesa en lo que a colocaciones del Fondo de Garantía de Depósitos se refiere. Teniendo a la vista la seguridad que, por imperativo legal deben guardar sus colocaciones, y por otro lado su necesaria liquidez, se lograron mejorar los rendimientos finales. Se espera, a medida que se vaya incrementando el fondo, que la posibilidad de negociación, sin descuidar los aspectos antes señalados, haga aumentar los rendimientos mostrando una mayor mejoría medible en diferenciales de mercado.

Atento a lo dispuesto por el art. 66 de la Ley 19.550, a este Directorio le cabe informar :

1. No se han registrado variaciones significativas de activos y de pasivos, ya que ellas son naturales y propias de este primer ejercicio (irregular).
2. No existen ganancias extraordinarias.
3. La constitución de reservas responde a razones estrictamente legales y estatutarias.
4. No hay propuestas de repartir dividendos en otra forma que en efectivo.
5. No existen sociedades vinculadas o controladas.
6. Los demás requerimientos contenidos en el citado artículo están consignados en la presente memoria.

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Conforme lo disponen las normas estatutarias, este Directorio propone la siguiente distribución de utilidades :

A Fondo de Reserva legal, el 5% conforme lo dispone el art. 20, inc. a) de nuestros estatutos : Pesos 61.637,33

A dividendo de acciones ordinarias de acuerdo al art. 20, inc. c) : Pesos 1.000.000,00.

Una vez determinados los honorarios a Directores y Síndicos, el remanente pasará a integrar la cuenta resultados no asignados.

Nota : Esta propuesta fue aprobada en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 2 de Abril de 1996.

SEGURO DE DEPÓSITOS S.A.

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

ACTIVO

ACTIVO CORRIENTE

CAJA Y BANCOS	189.412	
INVERSIONES	2.546.892	
OTROS CRÉDITOS	65.200	
Total del activo corriente		<i>2.801.504</i>

ACTIVO NO CORRIENTE

OTROS CRÉDITOS	11.401	
BIENES DE USO	52.759	
Total del activo no corriente		<i>64.160</i>
Total del activo		2.865.664

PASIVO

PASIVO CORRIENTE

CUENTAS POR PAGAR	96.330	
REMUNERACIONES Y CARGAS SOCIALES	3.356	
CARGAS FISCALES	530.231	
Total del pasivo corriente		<i>629.917</i>

PASIVO NO CORRIENTE

OTROS PASIVOS	3.000	
Total del pasivo no corriente		<i>3.000</i>
Total del pasivo		632.917

PATRIMONIO NETO

CAPITAL SOCIAL	1.000.000	
RESULTADOS NO ASIGNADOS	1.232.746	

Total del patrimonio neto	2.232.747
Total del pasivo y patrimonio neto	2.865.664
Cuentas de orden	
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS	100.382.855,06

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

INGRESOS OPERATIVOS	1.951.903,85
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(189.157,17)
GANANCIA NETA (antes de Impuesto a las Ganancias)	1.762.746,68
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	(530.000,-)
GANANCIA DEL EJERCICIO	1.232.746,68

El saldo del F.G.D. se encuentra invertido en Swiss Bank Corp., New York Branch.

INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1996

Señores Accionistas de
SEDESA Seguro de Depósitos S.A.

En cumplimiento de la misión encomendada por la Asamblea y de las normas legales y estatutarias en vigencia, esta Comisión ha desplegado su actividad específica en contacto permanente con la administración de la Sociedad en el transcurso de su primer ejercicio económico anual, cerrado el 31 de Diciembre de 1995, e intervenido en aquellos asuntos para lo que fue llamada en el ámbito de los deberes y atribuciones del cargo.

Tal actuación en uno de sus aspectos se reflejó en la concurrencia de sus representantes a reuniones de Directorio según lo revelan las actas pertinentes. Asimismo se revisó la contabilidad y comprobantes del giro con la frecuencia y periodicidad adecuadas.

Por otra parte, se procuró coordinar el desempeño de la Comisión con las labores de Auditoría Externa de la Sociedad, que periódicamente realiza arqueos de fondos y valores, inversiones con su documentación de respaldo y demás bienes involucrados en la gestión societaria, según lo reflejan los papeles de trabajo e informes pertinentes relativos a los controles practicados.

Finalmente se revisó el Balance General, Inventario y Estado de Resultados, pudiéndose comprobar que reflejan correctamente la situación patrimonial y financiera de la Sociedad, como así también que fueron confeccionados con arreglo a las normas legales vigentes, a la vez que debemos destacar nuestra coincidencia con los conceptos expresados por el Directorio en la Memoria, ya que a nuestro juicio revelan una estimación justa de la situación económica, financiera y patrimonial de la Sociedad y los resultados específicos.

En virtud de lo expresado, nos permitimos aconsejar a los Señores Accionistas prestar aprobación a la gestión cumplida por el Directorio y a la documentación sometida a consideración.

Dr. Luis García Martínez
Doctor en Cs. Económicas
Cdor. Público Nacional

Dr. Alberto D. Q. Molinario
Abogado

Cont. Enzo A. Vivian
Cdor. Público Nacional

LEGISLACION RELATIVA A SEDESA

LEY N° 24.485 (art. 1°)

Creación. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la ley de Entidades Financieras.

Sancionada : Abril 5 de 1995

Promulgada Parcialmente : Abril 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc... sancionan con fuerza de Ley :

ARTICULO 1° - Crease el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facultase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

...

DECRETO 540/95 (B.O. del 18.4.95)

Bs. As., 12.4.95

VISTO la Ley 24.485, y

CONSIDERANDO :

Que resulta necesario reglamentar la organización y puesta en funcionamiento del sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios establecido en el artículo 1° de la ley citada.

Que dicho sistema debe ser subsidiario y complementario de los privilegios y prioridades de pago establecidas en la ley de entidades financieras, no debe comprometer los recursos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni del Tesoro Nacional, será obligatorio y oneroso para las entidades financieras y otorgará una cobertura limitada a los depositantes.

Que por su parte debe preverse su adecuada, eficiente y económica administración, para que no constituya una carga adicional gravosa para las entidades, ni dé lugar a la creación de organismos burocráticos dentro del sector público.

Que para ello las entidades financieras deberán aportar a un fondo de garantía de los depósitos en una proporción que resulte adecuada a la cobertura de los riesgos que asumirá el fondo, y no signifique una carga gravosa para los clientes del sistema financiero o las propias entidades. Asimismo, debe preverse la constitución de una sociedad con el objeto exclusivo de administrar dicho fondo, siendo conveniente la participación de las entidades aportantes en la proporción de sus respectivos aportes, por medio de un fideicomiso. Ello redundará en menores gastos de administración y en un incentivo a su eficiencia operativa.

Que deben preverse las características, alcances y limitaciones de la garantía que se otorga, así como las obligaciones y derechos de las entidades financieras.

Que por la naturaleza de la actividad a la que se dirige la reglamentación, resulta conveniente que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe como autoridad de aplicación del presente Decreto.

Que el presente se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA :

Artículo 1° : Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD), y dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" con el objeto exclusivo de administrarlo.

Artículo 2° : Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al Estado Nacional con una acción, como mínimo, y a un fideicomiso constituido por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que deseen participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO

CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 3° : SEDESA percibirá como remuneración por su actuación como administradora del FGD la renta derivada de su inversión ; sus gastos de funcionamiento serán los estrictamente necesarios para operar ; y deberá distribuir sus utilidades en efectivo. La modificación de dichos estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable del Estado Nacional.

Artículo 4° : Ordénase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Artículo 5° : Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Artículo 6° : Obligatoriamente las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03 %) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06 %) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional de una entidad podrá superar el equivalente a un aporte normal.

Artículo 7° : EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes, que rige a partir del promedio de los depósitos correspondientes al corriente mes de abril del año en curso. Todas las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente, y tendrán derecho a participar del fideicomiso que adquiera y posea la mayoría del capital social de SEDESA en la proporción que les corresponda , según lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A tal efecto, al cabo de cada año calendario la Autoridad de Aplicación establecerá dicha proporción para cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones. Todas las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA.

Artículo 8° : Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción.

Artículo 9° : En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá exigir a las entidades financieras el adelantamiento en la integración de hasta un año de aportes normales, estando obligadas a hacerlo.

Asimismo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar directamente a las entidades financieras que no constituyeran sus aportes, normales o adicionales, de los fondos que tengan depositados en la institución.

Artículo 10° : Los recursos del FGD serán invertidos en condiciones similares a las fijadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las inversiones deberán estar denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES o PESOS y se efectuarán en bancos del exterior o se invertirán en bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICO (OCDE) que cuenten al menos con DOS (2) calificaciones "AA" otorgadas por agencias internacionales evaluadoras de riesgo. Mensualmente SEDESA informará al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, el saldo del FGD.

Artículo 11° : Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12 °: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía :

a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

d) los depósitos constituidos con posterioridad al 1° de julio del año en curso, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al día anterior al de la imposición. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá modificar la tasa de referencia establecida en este inciso, comunicándola con CINCO (5) días hábiles bancarios de antelación.

e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13° : La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo constituidos a menos de NOVENTA (90) días hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), o de los depósitos a plazo fijo constituidos a NOVENTA (90) o más días, hasta la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000). Los depósitos por importes superiores a los mencionados también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta el límite máximo que resulte de aplicar lo previsto precedentemente, según los plazos que correspondan.

Artículo 14 °: Atento al carácter subsidiario de este régimen respecto al sistema de privilegios y protección de los depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, la cobertura sólo podrá hacerse efectiva después del ejercicio de los privilegios establecidos en el artículo 49, incisos d) y e) de la Ley de Entidades

Financieras por parte de su titular, complementando los reintegros que obtengan los depositantes por aplicación de los mecanismos previstos en el artículo 35 bis de la misma ley, hasta alcanzar la cobertura máxima prevista para la garantía.

Artículo 15° : La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Artículo 16° : Cuando existan concurrentemente depósitos a plazos de NOVENTA (90) o más días, y depósitos a la vista o a plazos inferiores, la garantía se liquidará en primer lugar respecto a estos últimos hasta el importe máximo que les corresponde. Si la suma de dichos depósitos fuere inferior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), los restantes depósitos quedarán garantizados por la diferencia de cobertura no utilizada hasta el máximo previsto en el artículo 13.

Artículo 17 °: La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la ley de entidades financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique. Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se regirá por el orden cronológico resultante del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del depósito y la fecha de pago de la garantía.

Artículo 18° : El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A este último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de entidad comprendida.

Artículo 19° : SEDESA podrá rechazar el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieren los requisitos establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 20° : SEDESA se subroga en los derechos y privilegios establecidos por la ley de entidades financieras en favor de los depositantes por los pagos que efective con motivo de la garantía acordada. En virtud de ello podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Artículo 21° : El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Artículo 22° : EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Artículo 23° : El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 24° : El presente Decreto entrará en vigencia a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25° : Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. Domingo F. Cavallo.

COMUNICACION "A" 2337 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA **19/05/95**

Ref. : Circular
OPASI 2 - 130.
CONAU 1 - 172.
Sistema de Seguro de Garantía de los
Depósitos. Normas de aplicación y
Complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución :

"1. Aprobar las normas de aplicación del sistema de garantía de los depósitos en los términos contenidos en los anexos que forman parte de la presente comunicación y que complementan las disposiciones del Decreto 540/95, reglamentario del artículo 1° de la Ley 24.485.

2. Fijar el 24.5.95 como fecha de vencimiento del primer aporte mensual al Fondo de Garantía de los Depósitos."

Les señalamos que juntamente con las posiciones de efectivo mínimo que cierran el último día de cada mes (Form. 3000) deberá acompañarse, por duplicado, una nota en la que conste la liquidación del aporte al Fondo de Garantía, según el siguiente detalle :

1. Promedio mensual de depósitos en pesos .
 - 1.1. En cuenta corriente.
 - 1.2. En caja de ahorros y especiales.
 - 1.3. A plazo fijo.
2. Promedio mensual de depósitos en moneda extranjera (datos en dólares estadounidenses).
 - 2.1. En cuenta corriente en dólares.
 - 2.2. En caja de ahorros. (*)
 - 2.3. A plazo fijo. (*)

3. Total de la base de cálculo del aporte (1+2)
4. Cálculo del aporte.
(Total de 3.) * 0,03 * Ic =
5. Información sobre el índice de corrección.
 - 5.1. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.3.1. del Anexo II.
 - 5.2. Indicador a que se refiere el punto 3.3.1 del Anexo II.
 - 5.3. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.3.2. del Anexo II.
 - 5.4. Indicador a que se refiere el punto 3.3.2. del Anexo II.
 - 5.5. Valores del numerador y denominador de la relación utilizada para determinar el indicador a que se refiere el punto 3.2. del Anexo II.
 - 5.6. Indicador a que se refiere el punto 3.2. del Anexo II.

(*) En el caso de monedas distintas del dólar, corresponderá su conversión a esta última según el tipo de arbitraje del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre de operaciones del último día hábil del mes que corresponda. Por separado detallar los depósitos por tipo de moneda.

Respecto del primer aporte, dicha información deberá suministrarse a más tardar el 31 del corriente, mediante nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En Anexos III y IV se transcriben el artículo 1° de la Ley 24.485 y el Decreto 540/95, respectivamente.

Finalmente, les informamos que la integración de los aportes deberá efectuarse en la cuenta N° 101-WA-384771-004 abierta en el Swiss Bank Corporation - Sucursal Nueva York.

Saludamos a Uds. Muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas

**GARANTIA DE LOS DEPOSITOS. NORMAS DE APLICACION Y
COMPLEMENTARIAS DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 540/95**

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación inicial en el fideicomiso que actuará como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surgirá de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a mayo de 1995. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

Similar criterio se utilizará a fin de cada año calendario para determinar la proporción que le corresponderá a cada entidad, considerando los aportes realizados en el curso de dicho período o fracción menor en 1995.

2. Aporte normal.

A partir de mayo de 1995, todas las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos un aporte normal equivalente al 0,03 % de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 6.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior.

El Banco Central podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta doce (12) aportes normales, con una antelación mínima de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología que se establece en el Anexo II :

3.1. la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. la relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto y a partir de los aportes que corresponda efectivizar en octubre de 1995, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en la Comunicación "A" 2216.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por :

3.3.1. provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad /
financiaciones.

3.3.2. activos computables para determinar el capital mínimo exigido,
ponderados según lo establecido en la Comunicación "A" 2136 /

activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

En tanto no se encuentre constituida la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) y definida la radicación de la cuenta en la cual se depositarán los aportes, las sumas resultantes de la obligación mensual serán transferidas por las entidades a una cuenta especial abierta por el Banco Central, a su orden, en el Swiss Bank Corporation (Sucursal Nueva York). La remuneración que se convenga será transferida oportunamente a SEDESA.

Cuando SEDESA se haya hecho cargo de la administración de los recursos del Fondo, los aportes se depositarán en la cuenta que indique dicha sociedad.

Los aportes deberán ser ingresados a más tardar el día 12 del mes siguiente al período que corresponda, conforme al régimen operativo que se establezca.

El Banco Central podrá debitar de oficio, de la cuenta corriente abierta en esta Institución, los aportes normales, adicionales o anticipados que no sean integrados oportunamente. En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10 % la base que se obtenga.

5. Colocación de los aportes.

Las inversiones que realice SEDESA con recursos del fondo serán efectuadas guardando adecuadas condiciones de liquidez en función del objetivo para el cual se ha creado este sistema de garantía.

Las dos calificaciones exigidas respecto de los bancos del exterior o bonos de países de la OCDE deberán ser otorgadas por algunas de las agencias internacionales evaluadoras de riesgo según la nómina contenida en el punto 6. de la Comunicación "A" 2269.

6. Alcances de la garantía y destino de los recursos.

6.1 Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de :

- i) cuenta corriente ;
- ii) caja de ahorros ;
- iii) plazo fijo, y
- iv) especiales (punto 4. Del capítulo I de la Circular OPASI - 2).

6.2. A fin de determinar las imposiciones efectuadas por personas vinculadas

a la entidad, se tendrán en cuenta las pautas definidas en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 y en el punto 1.1 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

- 6.3. El Banco Central difundirá periódicamente, por medio del "STAF", las tasas de referencia para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), elaboradas sobre la base de las tasas reconocidas por el Banco de la Nación Argentina, a fin de determinar la eventual exclusión de la garantía de las operaciones en las que, a partir del 1.7.95, se convengan tasas de interés superiores a las de referencia.
- 6.4. Se encontrarán excluidos de la garantía los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.
- 6.5. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado y de sus intereses, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquella, sin exceder - por ambos conceptos - los límites establecidos en el artículo 13 del Decreto 540/95.
- 6.6. Cuando existan concurrentemente depósitos a plazos de 90 o más días y depósitos a plazos inferiores y a la vista (cuenta corriente y caja de ahorros), la garantía se liquidará en primera instancia respecto del conjunto de imposiciones constituido por los depósitos a plazos inferiores a los 90 días y por los depósitos a la vista.
- Si la suma de esos depósitos a plazos inferiores a 90 días y a la vista fuere inferior a \$ 10.000, los depósitos a plazos de 90 o más días quedarán garantizados por la diferencia de cobertura no utilizada hasta alcanzar el tope de \$ 20.000.
- 6.7. En las cuentas e imposiciones a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 10.000 para los depósitos a la vista y a plazos inferiores a 90 días y de \$ 20.000 para los depósitos a plazos de 90 o más días, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de sumas de las restantes cuentas y depósitos alcanzadas por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar los límites del artículo 13 del Decreto 540/95, según el tipo de depósito cubierto. En ningún caso, la cobertura por persona podrá exceder de \$ 20.000, considerando la totalidad de las cuentas e imposiciones.
- 6.8. SEDESA rechazará el pedido de cobertura por aplicación de este

régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

- 6.9. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

7. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda :

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 10.000. En los depósitos a plazos de 90 o más días la garantía es de \$ 20.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 20.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 del BCRA.”

En el caso de que se presente la situación a que se refiere el último párrafo del punto 6.3., corresponderá colocar en forma visible e impresa en los documentos de las operaciones la leyenda :

“Depósito sin garantía. La tasa pactada excede la tasa de referencia informada por el Banco Central.”

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, el Decreto 540/95 y la Comunicación “A” 2337 de esta Institución.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que captan, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

En las pizarras en donde se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de depósitos comprendidos, porcentajes y monto garantizados, excepciones, etc.).

Hasta tanto se cuente con los nuevos documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones : “Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337” o “Depósito sin garantía”, para cada una de las situaciones, respectivamente.

8. Registración contable.

Los aportes serán imputados por las entidades, según correspondan a depósitos en pesos o en moneda extranjera, en las cuentas “Egresos financieros - Por operaciones en pesos - Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos” o “Egresos financieros - Por operaciones en oro y moneda extranjera - Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos”, respectivamente.

9. Vigencia.

La cobertura del presente sistema de garantía rige para los depósitos a plazo fijo que se constituyan a partir del 18.4.95 y respecto de los saldos de los depósitos a la vista que se registren desde el cierre de ese día en entidades financieras en funcionamiento al 18.4.95.

No quedan alcanzados por la garantía los depósitos constituidos en las entidades cuyas operaciones, al 18.4.95, se encuentren suspendidas por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. o a las cuales se les haya revocado la autorización para funcionar. Cuando cesen los efectos de la suspensión y la entidad retome su actividad, la garantía regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan desde el día de reapertura y sobre los saldos de depósitos a la vista que se registren a partir de dicho día.

RESOLUCION N° 916 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BUENOS AIRES, 27 JUN 1995

VISTO el Artículo 1° de la Ley N° 24.485 y el Decreto N° 540 del 12 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO :

Que con el objeto de poner en inmediato funcionamiento el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos creado por la citada Ley, el Artículo 2° del Decreto N° 540/95 dispuso delegar, en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y de los Estatutos Sociales de la Sociedad Seguro de Depósitos Sociedad Anónima (SEDESA) cuyo objetivo principal será la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.

Que las entidades financieras que así lo deseen podrán participar, en proporción a sus aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos, de un fideicomiso que se constituirá en accionista mayoritario de SEDESA, correspondiendo una acción al Estado Nacional.

Que el Estado Nacional, en su doble carácter de accionista y de promotor del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, considera necesario impulsar su puesta en marcha proveyendo el modelo de contrato que establecerá inicialmente la relación jurídica entre las entidades financieras que se adhieran al fideicomiso y el fiduciario, estableciendo sus derechos y obligaciones.

Que se considera a la Caja de Valores Sociedad Anónima como una de las entidades más aptas para desempeñarse, en este caso, como fiduciario de las entidades financieras en atención a su trayectoria y adecuada organización administrativa.

Por ello,

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Aprobar como Estatuto y modelo de Acta Constitutiva de la Sociedad Seguro de Depósitos Sociedad Anónima (SEDESA) el texto que consta en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2°.- Aprobar el modelo del contrato de fideicomiso que celebrarán la Caja de Valores Sociedad Anónima, en carácter de fiduciario, y las entidades financieras interesadas en participar en el fideicomiso que será titular de la mayoría del capital social de SEDESA, según el texto que obra como Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Dr. Carlos María TOMBEUR o al Dr. Eduardo Mario POLEMANN para que firmen indistintamente el representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Acta Constitutiva de SEDESA, designen a las personas que ocuparán los cargos de Síndico titular y Síndico suplente por el Estado Nacional, presten conformidad con las designaciones de directores y síndicos y demás términos de dicha Acta Constitutiva, y suscriban e integren la Acción Clase A que corresponde al Estado Nacional.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° : 916

ANEXO I

ACTA CONSTITUTIVA DE SEDESA

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la REPUBLICA ARGENTINA, a losdías del mes de de mil novecientos noventa y cinco comparecen : [nombre y apellido], [domicilio] en representación del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA.....; y [nombre y apellido], [domicilio] en representación de la CAJA DE VALORES S.A., inscrita en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA el....., bajo el número....., en el Libro....., Tomo..... de.....; y exponen : QUE HAN RESUELTO CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, de Sociedades Comerciales, a las normas de la Inspección General de Justicia y al siguiente ESTATUTO :

ARTICULO PRIMERO. Denominación y domicilio: La sociedad se denomina SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA, en adelante la “Sociedad”, y tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Capital Federal. La Sociedad se constituye conforme al régimen establecido en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, art.3°, y las disposiciones de su capítulo III, sección V, arts. 163 a 307.

ARTICULO SEGUNDO. Plazo de duración: Su duración es de TREINTA Y CINCO (35) años, contados desde la fecha de su constitución. Por resolución tomada en forma unánime de la Asamblea Extraordinaria este plazo podrá ser ampliado o reducido.

ARTICULO TERCERO. Objeto: La Sociedad tiene por objeto exclusivo la realización de las siguientes actividades :

a) ADMINISTRACION : administrar, como fiduciario, los bienes que son de propiedad del Estado Nacional, en tanto se mantenga un régimen de garantía de los depósitos para las entidades financieras, componen el FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS integrado, en virtud del artículo 1° de la Ley N° 24.485 y del Decreto N° 540/95 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por los aportes de las entidades financieras autorizadas a operar en la REPUBLICA ARGENTINA y, en general, cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos establecidos en todo contrato de

fideicomiso que celebre con el Estado Nacional u otra persona jurídica pública de jurisdicción nacional.

b) **INVERSION:** Invertir los recursos del FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS en condiciones similares a las indicadas para la colocación de las reservas internacionales de divisas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Las inversiones deberán estar denominadas en dólares estadounidenses o pesos y se efectuarán en bancos del exterior o se invertirán en bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICO que cuenten al menos con dos calificaciones de riesgo otorgadas por agencias internacionales evaluadoras de riesgo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 540/95 y normas modificatorias y/o reglamentarias.

A tal fin, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

ARTICULO CUARTO. Capital: El capital social es de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000), representado por PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) de acciones ordinarias de PESOS UNO (\$) valor nominal cada una. El capital social no puede ser modificado sin el voto afirmativo de la Clase A.

Una acción será Clase A y corresponderá, con sus derechos diferenciales, exclusivamente al Estado Nacional - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ; todas las demás serán Clase B.

ARTICULO QUINTO. Acciones: Las acciones no se representarán en títulos sino que se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad. Las limitaciones a la propiedad y transmisibilidad de las acciones deberán constar en los certificados extendidos por la Sociedad.

ARTICULO SEXTO. Derecho de Voto: Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho a UN (1) voto.

ARTICULO SEPTIMO. Derecho de Preferencia: Los accionistas tendrán derecho de preferencia en proporción a sus tenencias, para la suscripción de las nuevas acciones que se emitan. Este derecho deberá ser ejercido dentro del plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la última publicación que prescribe el art. 194 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO OCTAVO. Registro: El Directorio llevará el registro que prevé el artículo 208 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias. Los comprobantes que se otorguen en cuentas de las acciones escriturales en favor de sus titulares, serán firmadas por un director y un síndico. En ausencia de cualquiera de los nombrados, lo reemplazará quién el Directorio designe al efecto.

ARTICULO NOVENO. Integración del Capital: En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con cualquiera de los procedimientos determinados por el artículo 193 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

ARTICULO DECIMO. Administración. Remuneración. Requisitos: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por tres miembros, con mandato por un año y son reelegibles. La Asamblea podrá designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. Los Directores, en su primera sesión, deberán designar un Presidente y un Vicepresidente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes, salvo los casos en que las disposiciones legales exijan mayor número. Los Directores titulares y suplentes cuyo mandato hubiese finalizado permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. La Asamblea fijará su remuneración atendiendo a las funciones desempeñadas con cargo a gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo vigésimo de este Estatuto.

En el caso de fallecimiento, renuncia, impedimento o incapacidad de uno o más directores titulares o suplentes, la Comisión Fiscalizadora deberá designar a uno o más Directores titulares y/o Directores suplentes en su reemplazo. La Comisión Fiscalizadora efectuará dicha designación dentro de los treinta días corridos después de tomar conocimiento de la vacancia, cualquiera sea la causa. El Director así designado durará en su cargo hasta la primera Asamblea general ordinaria que se celebre.

ARTICULO UNDECIMO. Reuniones de Directorio : El Directorio se reunirá como mínimo una vez cada TRES (3) meses. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. Todos los Directores deben ser convocados por medio fehaciente con indicación del orden del día a tratar, día, hora y lugar de la reunión al domicilio que cada miembro indique al asumir sus funciones o aceptar el cargo con por lo menos TRES (3) días de anticipación. Podrán tratarse temas no incluidos en el orden del día si se verifica la presencia de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares. Los Directores podrán votar por carta poder en representación de otro Director y el poderdante será responsable, en este caso, como si hubiera votado personalmente. Sin embargo el poderdante no será contado a los efectos del quórum.

ARTICULO DUODECIMO. Garantía de los Directores : Los Directores deben prestar una garantía en efectivo de PESOS UN MIL (\$ 1.000).

ARTICULO DECIMO TERCERO. Obligaciones y Atribuciones del Directorio : Son obligaciones y atribuciones del Directorio :

a) administrar los bienes que componen el FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS y autorizar todo acto o contrato que tenga por objeto la administración de los mismos ;

b) informar mensualmente al público y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS el saldo del FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS ;

c) realizar inversiones según lo dispuesto en el artículo tercero de este Estatuto y en el Decreto 540/95 y sus normas modificatorias y/o reglamentarias ;

d) analizar y resolver sobre pedidos de cobertura de garantía aplicando la normativa vigente ;

e) solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que autorice la extensión del plazo de TREINTA (30) días para hacer efectiva la garantía en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios y prioridades de pago establecidos en la Ley de Entidades Financieras, cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique ;

f) efectuar, cuando así correspondiere según la normativa aplicable, el pago de sumas garantizadas por el FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado, aplicándose para el pago en moneda extranjera, la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad comprendida ;

g) rechazar el pedido de cobertura de la garantía cuando los depositantes respectivos no reunieren los requisitos establecidos en el Decreto 540/95 y sus normas modificatorias y/o reglamentarias ;

h) efectuar aportes a las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, cuando ello fuere conveniente a criterio del Directorio para compensar la insuficiencia de los activos transferidos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos. El ejercicio de esta facultad está condicionado a que los aportes sean inferiores al importe que resultaría a cargo del FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS en el caso de serle revocada la

autorización para funcionar a la entidad afectada, de cuya liquidación o quiebra podrá repetirse lo pagado en concepto de aporte ;

i) subrogar a la Sociedad en los derechos y privilegios establecidos en la Ley de Entidades Financieras en favor de los depositantes por los pagos que efectivice con motivo de la garantía acordada ;

j) ejercer todas las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados ;

k) comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieren políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal ;

l) comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando le sea requerido, su opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ;

ll) disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación del Comité Ejecutivo y de otros comités de Directorio, fijar las funciones y límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto y dictar su reglamento interno ;

m) designar a uno o más Gerentes que tendrán a su cargo las funciones ejecutivas de la administración ;

n) contratar los servicios de auditoría, jurídicos y técnicos que sean necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento del objeto social ;

ñ) llevar el registro de accionistas de la Sociedad ;

o) cursar a los accionistas, a su último domicilio registrado en la Sociedad, copia de las convocatorias a asamblea del respectivo orden del día y, en su caso, de las recomendaciones del Directorio a ese respecto, inmediatamente de haber dispuesto tal convocatoria, o en su caso tomado conocimiento de ella ;

p) en caso de terminación del régimen del FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS, entregar los dineros y activos que integran el mismo al Estado Nacional para constituir el régimen de garantía que los sustituya o, en su defecto, para distribuirlo entre las entidades financieras incluidas en la última comunicación anual emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA indicando las participaciones de las entidades financieras en el FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS y

q) resolver todo asunto que, dentro de su competencia legal, reglamentaria o estatutaria, se relacione con los intereses de la Sociedad. La enumeración precedente no es limitativa y el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la sociedad de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y al artículo 9° del Decreto-Ley N° 5965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y demás instituciones de crédito oficiales o privadas, dentro y/o fuera del país ; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país ; otorgar a una o más personas poderes judiciales - inclusive para querellar criminalmente - o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Representación. Funciones del Presidente.

Reemplazo: La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente, en caso de ausencia o vacancia en el cargo del Presidente. El Presidente o quien lo reemplace tendrá además las siguientes funciones :

(i) presidir las sesiones de las Asambleas y del Directorio ;

- (ii) velar por el fiel cumplimiento del Estatuto y de las resoluciones que dicte el Directorio ;
- (iii) tomar en casos urgentes las medidas que estime necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Directorio en la sesión ordinaria inmediata o en la sesión extraordinaria a que deberá convocarlo si la gravedad del caso lo exigiere ;
- (iv) firmar los inventarios y balances de la Sociedad, una vez aprobados por el Directorio ;
- (v) delegar la representación legal, inclusive para absolver posiciones en juicio ; y
- (vi) ejercer las demás facultades que le confieren el Estatuto y las normas legales.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Convocatoria a Asambleas : Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con TREINTA (30) días de anticipación por lo menos, en el diario de publicaciones legales. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora, lugar de reunión y orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con QUINCE (15) días de anticipación como mínimo y no más de TREINTA (30). La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Representación en Asambleas : Cada acción confiere un derecho a UN (1) voto, conforme al artículo SEXTO. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Presidencia de Asambleas : Las Asambleas serán presididas por el Presidente o Vicepresidente del Directorio y en caso de ausencia de éstos por el Director que la Asamblea designe, o por UN (1) miembro de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Quórum y Mayorías : Para el quórum y mayorías de las asambleas ordinarias y extraordinarias rigen los artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, estableciéndose sin embargo que, no se podrá modificar este Estatuto ni el capital de la Sociedad sin el voto afirmativo de la acción de la Clase A.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Fiscalización : La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por TRES (3) síndicos titulares y TRES (3) síndicos suplentes, elegidos un titular y UN (1) suplente por la Clase A y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes por la Clase B, quienes durarán en sus cargos el término de UN (1) año y serán reelegibles. Sus resoluciones se tomarán por mayoría y sus atribuciones y deberes son los asignados por las disposiciones legales vigentes. Para el cumplimiento de las mismas deberá reunirse por lo menos una vez cada TRES (3) meses o cuando lo solicite cualquier síndico dejando constancia en un libro de actas de las sesiones celebradas y de las decisiones acordadas. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones. En caso de ausencia, incapacidad o fallecimiento de un miembro de la Comisión Fiscalizadora, el mismo deberá ser reemplazado por su respectivo suplente, el que durará en el cargo hasta la reincorporación del titular o vencimiento del plazo para el cual fue electo suplente.

La remuneración de los miembros de la Comisión Fiscalizadora será fijada por la Asamblea que los designe, la misma se cargará a la cuenta de gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo vigésimo de este Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO. Ejercicio Social. Destino de las Ganancias : El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha, se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinan :

- a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal ;
- b) a remuneración al Directorio y Síndicos ;
- c) el saldo, en todo o en parte, a dividendo de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Autoridad de Aplicación: La Sociedad estará sujeta al control del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien tendrá la facultad de dictar normas reglamentarias respecto de la operatoria de la Sociedad.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Dividendos: Los dividendos serán pagados a los accionistas, en proporción a las respectivas integraciones, exclusivamente en dinero efectivo, dentro de los TRES (3) meses de su sanción. Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Liquidación de la Sociedad: La liquidación de la sociedad puede ser efectuada por el Directorio o por el liquidador o liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas, con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

1) Se autoriza al Directorio a realizar todos los actos comprendidos en su objeto durante el período de formación de la Sociedad.

2) Se confiere poder especial a favor de.....,, y, para que actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistintamente, realicen todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad de la autoridad de control e inscripción en el Registro Público de Comercio, con facultad para aceptar o proponer modificaciones a la presente, suscribiendo las escrituras públicas complementarias que sean necesarias, como asimismo, para que depositen y retiren del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el dinero del depósito que se efectúe en dicho Banco, con motivo de la integración de todo o parte del capital social suscrito.- EL CAPITAL: se suscribe en UN MILLON (1.000.000) de acciones ordinarias de PESOS UNO (\$) valor nominal y de un voto cada una, conforme al siguiente detalle: el Estado Nacional suscribe UNA (1) acción Clase A o sea un total de PESOS UNO (\$) y la Caja de Valores S.A. suscribe NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (999.999) acciones o sea un total de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 999.999) ; integran el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital y se obligan a integrar el saldo en el plazo que establezca el Directorio el que no podrá exceder de DOS (2) años a partir de la fecha.- SE RESUELVE: I) CONSTITUIR DOMICILIO SOCIAL en la calle..... ; y II) INTEGRACION DEL DIRECTORIO: integrar el directorio de la siguiente manera: Presidente: ; Vicepresidente: ; Directores: ; Directores Suplentes:

..... ; ;
..... ;
Síndicos titulares: y Síndicos Suplentes:
.....
quienes aceptan los cargos conferidos.